

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS E INOCUAS, Y TRASPASOS DE ACTIVIDAD.**

FUNDAMENTO

Artículo 1º.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de Julio, de la Administración Local de Navarra así como en los artículos 100 y siguientes de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2º.- El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, previa a la concesión de las licencias de actividad y de apertura, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras recogidas por la normativa vigente en la materia para su normal funcionamiento.

Art. 3º.- A los efectos previstos en el artículo anterior , tendrá la consideración de actividad:

- a) La instalación o legalización por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Traspasos y cambios de titular, sin variar ni ampliar la actividad que en ellos se desarrolle.
- e) Revisión de la licencia, ya sea motivada por actuaciones del titular o de la Administración.
- f) Licencia de actividad .

Art. 4º.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación o instalación, estén o no abiertas al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dediquen al ejercicio de alguna actividad empresarial o fabril, artesana, de la construcción, comercial y servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 5º.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado que exploten directamente un establecimiento de los mencionados en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Art. 6º.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos o locales, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer.

#### BASE IMPONIBLE

Art. 7º.- Constituye la base imponible de la tasa el importe del presupuesto de la partida de actividades clasificadas presentado en los supuestos a), b) c) e) y f) del artículo 3.

#### CUOTA TRIBUTARIA

Art. 8º.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la Base Imponible la tarifa que le corresponda según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art.9º.- Para la determinación de la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas:

1.- Para los supuestos a), b) c) e) y f) del artículo 3: Se tributará el 1 por ciento del presupuesto de la partida de actividades clasificadas presentado para la obtención de la

oportuna licencia de obras, con un mínimo del importe de las tarifas, IVA incluido, que la empresa Namainsa o cualquiera otra que pueda contratar el Ayuntamiento, gire al mismo en concepto de servicios de asesoría en materia de actividades ( incluyendo informes, requerimientos, visitas etc para la obtención de licencias de actividad y de apertura tanto de actividades clasificadas como inocuas).

- Para los supuestos del apartado d) del artículo 3: Se tributará por una cuantía fija de 120,00 euros.

#### DEVENGO

Art. 10.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se realice la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Art. 11.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se realice la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles. Ello, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### NORMAS DE GESTION

Art. 12.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a ejercitar, del epígrafe de la licencia fiscal que le corresponde y acompañará contrato de alquiler o título de adquisición del local y en general toda la información necesaria para que en base a la misma se proceda a liquidar la cuota tributaria.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 13.- Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base imponible.

En los demás supuestos de infracciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y, en su defecto, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

Art. 14.- Todo lo relativo a las sanciones por las respectivas infracciones se regirá por lo previsto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Será de aplicación supletoria la regulación establecida en la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra .

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor , produciendo plenos efectos jurídicos el día 1 de enero del año 2.000.